

110

Señores
Juzgado (6º) sexto civil del circuito de Ibagué
E. S. D.

REF: PROCESO : Reivindicatorio No.73001 -31-03-006-2011-00421-00
DEMANDANTE: Mireya Rico Ramos
DEMANDADOS: Orlando Ortega Cardozo y María Orfidia Van Arcken Varón

ASUNTO: - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Lina María Ortega Van Arcken, mayor de edad, domiciliada en la ciudad, abogada en Ejercicio, portadora de la T. P. No. 339225 expedida por el C. S. J, actuando como apoderada de los demandados en términos me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto proferido el 20 de noviembre, en donde niega la sustitución de medida cautelar.

Argumenta el despacho:

"Es indiscutible que en el presente asunto se está adelantando un proceso ejecutivo singular pretendiendo el pago de las condenas impuestas en la segunda instancia y dentro de dicho proceso se decretó el embargo y posterior secuestro del automotor de placas LC1190, tal como expresa en el auto calentado en 1º de marzo del 2019.

"Por consiguiente, sin necesidad de mayores consideraciones jurídicas, se concluye que no es procedente la solicitud elaborada por la apoderada de la parte demandada, relacionada con la sustitución de la medida de registro de demanda por póliza de seguro conforme al literal b) del artículo 590 del Código General del proceso, ya que en el presente proceso no se ha decretado dicha medida."

Al verificar en la página de rama el despacho el 1º de marzo del 2019 decretó la medida cautelar oficiando a la secretaria de tránsito de Ibagué la inscripción de la medida cautelar que fue confirmada el 14 de junio, igualmente el 2 de julio se ofició la retención del vehículo, actuación que se realiza antes que la actora el 16 de agosto presentara demanda ejecutiva, medida cautelar del 1 de marzo del 2019 que no tiene soporte legal porque no existe ejecutivo radicado.

Peor aún ordena la medida cautelar sin cumplir lo establecido en el numeral 2 del artículo 591 del CGP, en el dossier no existe la presentación de la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Como se podrá verificar el despacho se encuentra ante autos ilegales, como no realizar el debido proceso, en beneficio de la parte actora, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.- Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: "... La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error".- (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido, sent. De 23 de marzo de 1981, LXX, pág 2, pág.330).

Por lo anterior solicito se sirva revocar la decisión ordenar la sustitución de la medida cautelar o en su efecto concederme la apelación.

Lina Maria Ortega Van Arcken
TP No. 339225 del C.S.J.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
25 NOV 2020
SERVIDOR
2:58 P.M.
FERNANDO TORRES GALLA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, noviembre treinta (30) de dos mil veinte. (2020).

Radicación N° 73001-31-03-006-2011-00421-00.

La apoderada judicial de la parte demandada ha presentado recurso de reposición contra el auto de fecha noviembre 20 de 2020 mediante el cual se negó la solicitud de sustitución de medida cautelar, motivo por el cual se impone correr traslado del mismo a las demás partes interesadas, traslado que según lo dispone el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso debe surtirse en la forma indicada por el artículo 110 de la misma obra.

Sin embargo de lo anterior, encuentra el Despacho que en razón a la Pandemia del Covid-19, no se está atendiendo al público de manera presencial, lo cual impide a las partes poder visualizar la mencionada fijación en lista.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de proteger los Derechos Constitucionales de defensa y al debido proceso de las partes que comparezcan al proceso, el Despacho a efectos de continuar el trámite del proceso, correrá traslado del escrito de reposición por medio del presente auto, el cual brinda mayores garantías a las partes, al permitírsele acceder al contenido de esta providencia y del respectivo escrito de reposición a través del Estado Electrónico subido a la página de la Rama Judicial, con el fin de que si lo consideran necesario, puedan pronunciarse al respecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

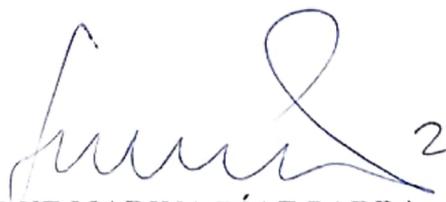
1.- CORRER traslado del recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte demandada en escrito que reposa a folio 110, del presente cuaderno, por el término de tres (3) días.

2.- ORDENAR que por Secretaría se controlen los términos correspondientes.

3.- VENCIDO el término de traslado de la reposición, vuelva el proceso al Despacho para resolver dicho recurso.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA